

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00434 00.**

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por LUZ MARINA VIRGUEZ DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que ha sido valorada como víctima del conflicto armado, y se encuentra en proceso de indemnización, por lo que el 07 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener información acerca del trámite; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

**1.4.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien manifestó, en síntesis, que esa entidad emitió la Resolución N°. 04102019-638283 del 12 de mayo de 2020 notificada por aviso con fecha de fijación de 06 y desfijación de 14 de agosto de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

Frente a la solicitud de la actora, indicó que la misma fue contestada mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, remitida a la dirección electrónica [luzmarinaviguez@outlook.com](mailto:luzmarinaviguez@outlook.com), informándole que no cuenta con un criterio de priorización acreditado, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo, o discapacidad; por lo que para la vigencia 2021, tuvo como resultado “no es procedente materializar la entrega de la medida

indemnizatoria respecto de Luz Marina Virgüez De Rodríguez, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante, que el Método Técnico de Priorización se aplicará para la vigencia del 2022, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Por último, que no es procedente indicarle o expedirle un acto administrativo con fecha cierta de pago, teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí

intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** Se encuentra acreditado que el 07 de julio de 2022, la accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, frente a la cual la convocada otorgó respuesta mediante comunicación de fecha 21 de septiembre del año en curso, en la que se le informó que se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y dispuso dar aplicación del Método Técnico de Priorización para establecer el orden de pago de la indemnización, y que en su caso, tal procedimiento se aplicará para la vigencia del 2022, precisándole que si el resultado le permite ser beneficiaria de dicha indemnización, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, y en el evento contrario, se le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente dicho procedimiento para el año siguiente, sin que sea posible indicarle o expedirle un acto administrativo sobre una fecha cierta de pago.

Dicha contestación fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico [luzmarinaviguez@outlook.com](mailto:luzmarinaviguez@outlook.com), lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

Y si bien la misma no atiende de forma favorable lo solicitado, se pone de presente, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>*

### 3. CONCLUSIÓN

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar la acción de tutela propuesta por LUZ MARINA VIRGUEZ DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49adb03093e90df0e1c9dcec8a4ce24b5693d58004b7692743659aefb034e1b4**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**